



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 84 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210003000	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Luis Carlos Ortiz Rojas	20/05/2022	Auto Ordena - Nombra Secuestre
08433408900320220012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Luis Alfonso Donado Mattos	20/05/2022	Auto Ordena
08433408900320220017000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Juan Carlos Villa Herrera	19/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220017000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Juan Carlos Villa Herrera	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220017200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Mary Luz Thomas De La Rosa	19/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220017200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Mary Luz Thomas De La Rosa	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ee6c5b97-986e-4961-8cd8-b22b59c5996a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 84 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220003100	Procesos Ejecutivos	Fepimsa	Jair Lubyn Martinez Lascano	20/05/2022	Auto Ordena - Emplazar
08433408900320220022100	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar De La Hoz Marin	Rosa Beatriz Latta Elias	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220022100	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar De La Hoz Marin	Rosa Beatriz Latta Elias	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220021900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Ana Clara Carrillo Anguila Y Otros		20/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220020200	Verbales De Menor Cuantia	Alvaro Silva Gomez Y Otros	Eric Miranda Peralta Beatriz Thomas Mesa Paul Donado Thomas	20/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320210041200	Verbales De Menor Cuantia	Oneida Del Carmen Florez Salazar	Oscar Eduardo Mendoza Florez	20/05/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada Restituye Inmueble Y Da Por Terminado El Contrato
08433408900320220022300	Ejecutivo Alimentos	Yolibeth Sarmiento Diaz	José María Morelos Cordero	20/05/2022	Auto Inadmite - Auto NoAvoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ee6c5b97-986e-4961-8cd8-b22b59c5996a

RAD. 08433-40-89-003-2022-00219-00

DEMANDANTE: JOSEFINA MARIA CARRILLO ANGUILA, NANCY CARRILLO ANGUILA, ANA CLARA CARRILLO ANGUILA

CAUSANTE: SANTIAGO CARRILLO ANGUILA

PROCESO: SUCESION INTESTADA

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía interpuesta por las señoras JOSEFINA MARIA CARRILLO ANGUILA, NANCY CARRILLO ANGUILA, ANA CLARA CARRILLO ANGUILA a través de apoderado judicial contra el finado SANTIAGO CARRILLO ANGUILA, la cual se encuentra pendiente para revisión y su admisión.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, mayo 20 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y del cuerpo de la demanda, encuentra esta agencia judicial que existe la necesidad de inadmitirla con base a las siguientes consideraciones de carácter factico:

1. Se evidencia que el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC o Área Metropolitana de Barranquilla aportado no se encuentra actualizado tiene fecha de 05 de octubre de 2021, debe ser aportado con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. el cual es necesario para establecer el valor actual del inmueble, a efectos de determinar la cuantía y competencia del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 26 del C. G.P.

2. Se evidencia que no se da cumplimiento del Artículo 489 en su numeral 6. “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con los dispuesto en el Artículo 444.” Evidencia el despacho que, si bien en la demanda la parte demandante aporta un inventario de los bienes realizado por el apoderado y del cual no indica nada sobre las deudas en caso de que existan, no se ciñe a la formalidad del marco normativo antes señalado, toda vez, que tratándose de bienes inmuebles con el avalúo catastral debe presentarse un dictamen pericial obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de la norma citada.

3. El poder aportado por el apoderado de la parte demandante no se encuentra autenticado ni cuenta con presentación personal y luego de ser verificada la bandeja de entrada del correo de reparto judicial, tampoco fue posible verificar la trazabilidad del poder otorgado por la parte demandante por cuanto no se evidencia que fuesen enviados desde el correo del otorgante.

Con base a lo anterior el artículo 05 del decreto 806 de 2020 manifiesta que: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Configurándose de esta manera unas falencias de carácter formal con los que debe cumplir este tipo de demandas contenidas en el Artículo 489 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, por lo cual la parte demandante deberá aclarar para ello y subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR**, la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía interpuesta por las señoras JOSEFINA MARIA CARRILLO ANGUILA, NANCY CARRILLO ANGUILA, ANA CLARA CARRILLO ANGUILA a través de apoderado judicial contra el finado SANTIAGO CARRILLO ANGUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79cc6bd140f3ccaee076af2e0d5f70ad3f3dd8309329ff24e8d7300b85b4a1**
Documento generado en 20/05/2022 02:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO	08-433-40-89-003-2021-00412-00
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

i. ASUNTO:

Rituardo el trámite procesal en esta instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo a dictar la sentencia que en derecho corresponda al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR contra el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 384 del CGP, y que la parte demandada, pese a encontrarse notificada a la fecha no ha contestado la demanda y no ha aportado el monto adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, por lo que se tendrá que no hubo oposición frente a las peticiones del libelo genitor.

ii. SUPUESTOS FACTICOS:

Los presupuestos fácticos expuestos por la parte demandante fundan sus pretensiones de la demanda resumidos por el despacho así:

La demandante ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR en calidad de propietaria llamo en el proceso de restitución de inmueble arrendado al señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado desde el día 30 del mes de agosto del 2019, por valor de \$ 500.000 mensuales; pagaderos los primeros 5 días de cada mes, respecto del inmueble ubicado en la carrera 28 No. 13- 52, barrio el Concorde- Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-25395 de la oficina de instrumentos públicos de soledad -atlántico -Atlántico por la causal de mora en el pago de los cánones correspondientes al mes de mayo, junio, julio y agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, pide:

- la existencia de la relación contractual entre la demandante Oneida del Carmen Flores Salazar y el demandado Oscar Eduardo Mendoza Flores.
- Declarar el incumplimiento de contrato en relación con lo establecido en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento invocando la causal de no pago de las obligaciones.
- Ordenar la terminación del presente contrato por justa causa.
- Y se disponga la restitución de la tenencia del inmueble dado en arriendo, con el consecuente lanzamiento de la demandada oficiando el despacho comisorio al ente competente para la práctica de la diligencia.

iii. ACTUACIÓN PROCESAL.

El libelo genitor, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales y formales a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 201 de diciembre 1 de 2021, seguidamente se ordenó notificar al demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291, 292 y 301 del CGP o conforme lo prevé el decreto 806 de 2020.



Inicialmente, el apoderado judicial del extremo activo aportó constancia de notificación al correo del demandado con copia al correo institucional del despacho el día **25 de octubre de 2021 en la que se avizora el envío de la demanda y del escrito de subsanación** y del cual una vez vencido el término de traslado de la demanda el demandado no presentó oposición a la misma.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda a lo que seguidamente se procede previas las siguientes:

iv. CONSIDERACIONES.

1. Es preciso destacar que los consabidos presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se cumplen a cabalidad en estas diligencias y ningún reparo merecen.

Tampoco se evidencia al interior de la presente Litis la configuración de causal de nulidad que impida proferir sentencia, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada con pronunciamiento de fondo.

2. El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que las dos personas obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso sub judice, el demandante adujo en el libelo accionario, que se celebró contrato de arrendamiento entre las partes, el 28 de agosto de 2019, para iniciarlo el día 30 de agosto de esa misma anualidad, el cual se efectuó a través de documento privado, por lo que, para probar su existencia se valió de dicho documento en presencia de testigos con las firmas de las partes y al no ser tachado de falso por la parte demandada durante el término de contestación de la demanda, presta mérito para servir de prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, así como de las obligaciones a cargo de cada una de las partes.

Verificado el contenido del contrato de arrendamiento cuya clausulada obra dentro del expediente electrónico, suscrito entre la arrendadora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR en calidad de propietaria y el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ como arrendatario, se advierte que la destinación del inmueble materia de dicho negocio jurídico, es su utilización para vivienda familiar.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Ahora bien, con relación a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el cual fue el motivo alegado por la parte demandante para solicitar a través de la presente demanda, la restitución del inmueble por él arrendado, importa advertir que, en éste tipo de asuntos, quien alega la mora formula una negativa indefinida que lo exime del deber de probar, tal como lo enseña el ultimo inciso del artículo 167 del C.G.P, en los siguientes términos:

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”, produciéndose consigo una inversión de la prueba a cargo del demandado, quien a su vez, le corresponde demostrar que no ha incumplido el contrato.

En este orden de ideas, pese a que, el demandado OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ se encuentran debidamente notificado del auto que admitió la demanda, no se desvirtuó la negación indefinida que hiciera la parte demandante en lo que toca con el impago de los cánones de arrendamiento.

Al respecto el artículo 384 del CGP en el segundo inciso del numeral 4 señala:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Visto el tópico referente al régimen jurídico del contrato de arrendamiento que sirve de basamento a esta acción judicial, donde se muestra la falta de oposición, a la que se refiere artículo 384 del CGP, en su numeral 3: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, y no decretándose pruebas de oficio, comoquiera que no se halla invalidada la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual deviene dictar sentencia de plano, que ordenará la restitución del inmueble dado en arriendo, y demás ordenaciones legales.

Así planteadas las cosas y en consecuencia, es viable ordenar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, y la consecuente comisión conforme se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO PROMISCO MUICIPL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

v. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, como arrendadora y el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ como arrendatario respecto del inmueble ubicado en la Carrera 28 No.13-53 barrio Concorde del Municipio de Malambo

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, ordenar al demandado que restituya a la arrendadora el bien inmueble ubicado en la Carrera 28 No.13-53 barrio Concorde del Municipio de Malambo, con matrícula inmobiliaria No 041-25395 conforme aparece registrado en la oficina de instrumentos públicos de soledad.

TERCERO. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese como agencia en derecho la suma de SIESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$600.000, o) . Tásense por secretaria.

CUARTO. En el evento en que la parte demandada no acate la anterior orden de entrega del inmueble, y con el fin de hacer efectiva la restitución del bien en mención a la parte demandante, se comisiona a la Alcaldía Municipal del municipio de malambo para el respectivo tramite previa solicitud de la parte actora. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

QUINTO. Conceder a la parte demandada quince (15) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien inmueble, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento.

K.P.A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3371aa732c66039c1a1b63fccf1b903872f66b2f7a152a061f748eac2336274d

Documento generado en 20/05/2022 03:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00170-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLA HERRERA C.C.72.226.036

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la sociedad **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS VILLA HERRERA C.C.72.226.036**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 19 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa el pagare N°641-18 suscrito el día 15 de diciembre de 2020, por valor de \$1.285.613.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 2 de noviembre de 2021 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1** y en contra del señor **JUAN CARLOS VILLA HERRERA C.C.72.226.036**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.285.613.00)** por concepto de capital contenidos en el pagare N°641-18, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2021, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial a la **DR. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00170-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLA HERRERA C.C.72.226.036

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a7fc2f6e8328c4baa1c939ed3de95c70657b01b99d0e20a532e3b1a1fd38f7

Documento generado en 20/05/2022 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00172-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1

DEMANDADO: MARY LUZ THOMAS DE LA ROSA C.C.32.614.198

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la sociedad **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARY LUZ THOMAS DE LA ROSA C.C.32.614.198** la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 19 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa el pagare N°8159-20 suscrito el día 06 de Diciembre de 2019, por valor de \$2.633.381.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2021 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E:

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1** y en contra de la señora **MARY LUZ THOMAS DE LA ROSA C.C.32.614.198**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.633.381.00)** por concepto de capital contenidos en el pagare N°8159-20, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2021, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial a la **DR. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

RAD. 08433-40-89-003-2022-00172-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1

DEMANDADO: MARY LUZ THOMAS DE LA ROSA C.C.32.614.198

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c0e0378689582396297d1f7fcfc286dfbf3fb592a4862ddfd389381a452821

Documento generado en 20/05/2022 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-000031-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA ". Nit. 890.114.805-1

DEMANDADO: LUBIN MARTINEZ TOSCANO con C.C. No. 3.747.992.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

Malambo 20 de mayo del 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, (20) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias de notificación, se observa que la parte actora allegó certificación original de la comunicación expedida por la empresa de mensajería el INTERAPIDISIMO, adelantada al demandado señor **LUBIN MARTINEZ TOSCANO con C.C. No. 3.747.992**, en la Cra 8 A No. 12 31 Malambo Atlántico –con la anotación de que LA DIRECCION NO EXISTE., ajustándose tal circunstancia a las exigencias del numeral 4° del Art. 291 y 293 del Código General del Proceso.

El despacho considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario, ordenará el emplazamiento del señor **LUBIN MARTINEZ TOSCANO con C.C. No. 3.747.992**, conforme a lo señalado en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E

1.- Emplácese al demandado señor **LUBIN MARTINEZ TOSCANO con C.C. No. 3.747.992** para que comparezca a recibir notificación Personal del Auto que libro orden de pago la presente demanda ejecutiva singular de fecha de Fecha febrero 15 de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo con RADICACION: **08433-40-89-003-2022-00016-00** DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA ". Nit. 890.114.805-1** DEMANDADO: **LUBIN MARTINEZ TOSCANO con C.C. No. 3.747.992**

2.- El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

3.- Si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro no han comparecido, se le nombrará un Curador Ad-Liten que la represente en el proceso con quién se surtirá la notificación, en virtud de lo consagrado en el artículo 108 y 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 084
MALAMBO, MAYO 23 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-000031-00

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO
SIGLA "FEPIMSA ". Nit. 890.114.805-1**

DEMANDADO: LUBIN MARTINEZ TOSCANO con C.C. No. 3.747.992.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Código de verificación: **337591bcb533be61bac7c32be5bd1316a260a426a1520bf4f7141a0f6ea199d9**

Documento generado en 20/05/2022 02:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00030-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No 890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS. con C.C. No. 77.183.137

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160588, el cual cuenta con la medida cautelar inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

Sírvase proveer. -

Malambo, mayo 20 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Inserto como está el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-160588, el cual cuenta con la medida cautelar inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo tal y como se constató en dicho certificado, propiedad de LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS. con C.C. No. 77.183.137.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEMALAMBO**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 041-160588, el cual cuenta con la medida cautelar inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo propiedad de LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS. con C.C. No. 77.183.137.

SEGUNDO: COMISIONASE para esta diligencia al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 del 22 de febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al **Dr. JAIRO IGLESIA RAMIREZ**, quien se localiza en la Calle 47 # 44-155 de Barranquilla, Teléfonos: 3022444517- 3634611. Correo electrónico jjrcd18@hotmail.com Señálese la suma de \$100.000,00 por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c10a839c98f288f380e623594a972a0e306ca0e52ff2aca15ba5b901cd420**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 084
MALAMBO, MAYO 23 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Documento generado en 20/05/2022 02:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 12-51, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2022-00223-00

DEMANDANTE: YOLIBETH SARMIENTO DIAZ CC 1.047.367.753.

DEMANDADO: JOSE MARIA MORELOS CORDERO CC 73.204.798.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva ALIMENTOS interpuesta por **YOLIBETH SARMIENTO DIAZ CC 1.047.367.753.** A través de apoderada judicial, contra **JOSE MARIA MORELOS CORDERO CC 73.204.798,** la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 20 mayo de 2021.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutiva ALIMENTOS interpuesta por **YOLIBETH SARMIENTO DIAZ CC 1.047.367.753.** A través de apoderada judicial, contra **JOSE MARIA MORELOS CORDERO CC 73.204.798,** a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Que la parte demandante aporta un acta de conciliación emanada del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Ibagué –Tolima, el pasado 04 de abril de 2013 en la que el demandado se obliga a cancelar DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.00) para cubrir los gatos de la menor MARÍA JOSÉ MORELOS SARMIENTO, quien es hija de las partes del presente tramite, no óbstate el despacho a revisar dicha acta evidencia que no están las firmas ni de la demandante ni la del demandado lo cual es necesario en este tipo de documentos por lo anterior se evidencia que la obligación no es **clara, expresa ni exigible** en el entendido que no se evidencia que el demandado se haya obligado a pagar por cuanto no esta la firma en la suscripción del acta por lo que no se cumple lo preceptuado en el artículo 422 del Código general del proceso.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, el presente proceso ALIMENTOS interpuesta por **YOLIBETH SARMIENTO DIAZ CC 1.047.367.753.** A través de apoderada judicial, contra **JOSE MARIA MORELOS CORDERO CC 73.204.798,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905b0926b5fe384569ae502740aa9a8affe9f83e4aa1eee65b96f102a5448410

Documento generado en 20/05/2022 02:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00221-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR DE LA HOZ MARIN C.C No. 8.675.708

DEMANDADO: ROSA BEATRIZ LATTA ELIAS C.C: 32.795.932

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **JULIO CESAR DE LA HOZ MARIN C.C No. 8.675.708**. A través endosatario para el judicial, contra **ROSA BEATRIZ LATTA ELIAS C.C: 32.795.932**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 20 mayo de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor LETRA DE CAMBIO, Por valor de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** suscrito el día 26 de julio de 2020 por la señora **ROSA BEATRIZ LATTA ELIAS C.C: 32.795.932**, con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad liquida de dinero, de la 461.cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR DE LA HOZ MARIN C.C No. 8.675.708**, en contra de la señora **ROSA BEATRIZ LATTA ELIAS C.C: 32.795.932** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** más los intereses legales desde el 26 de julio de 2020 y hasta 26 de julio de 2021, Más los intereses moratorios generados desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como endosatario para el cobro judicial al Dr. **MARCK KEVIX MENDOZA DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.577.835, portadora de la tarjeta profesional No. 270.864 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

AP

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00221-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR DE LA HOZ MARIN C.C No. 8.675.708

DEMANDADO: ROSA BEATRIZ LATTA ELIAS C.C: 32.795.932

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fad4c17f8d1dfe65f9555c10dd1d105f14294f986155af86aebbf7dd9fc5b00

Documento generado en 20/05/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00202-00

DEMANDANTE: ALVARO SILVA GOMEZ.

DEMANDADO: BEATRIZ THOMAS MESA – ERIC MIRANDA PERALTA – PAULO DONADO THOMAS

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

SEÑOR JUEZ: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda interpuesta por ALVARO SILVA GOMEZ. a través de apoderado judicial, contra BEATRIZ THOMAS MESA – ERIC MIRANDA PERALTA – PAULO DONADO THOMAS, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente por decidir su admisión

Malambo, mayo 20 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (20) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho el presente proceso RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por **ALVARO SILVA GOMEZ.** a través de apoderado judicial contra **BEATRIZ THOMAS MESA – ERIC MIRANDA PERALTA – PAULO DONADO THOMAS,** a fin de resolver sobre la admisión o rechazo de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla toda vez que

1. El demandante manifiesta que es poseedor del inmueble por cuanto adquirió la posesión la cual fue heredada por su padre Juan Silva Hernández, pero no aporta prueba siquiera sumaria, ni sentencia de partición de bienes o acuerdo conciliatorio que lo acredite como poseedor del bien que pretende restituir
2. Por lo anterior se hace necesario traer a colación lo preceptuado el art 384 de nuestro estatuto procesal civil: señala “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicara las siguientes reglas.
3. 1.-Demanda. A la demanda **deberá acompañarse** prueba documental o prueba testimonial siquiera sumaria, que acredite que el adquirió la posesión en base a derechos herencia les que le correspondan. (negrilla fuera de texto)
4. Por otro lado el art 385 del ibídem indica que Lo dispuesto en el artículo precedente es decir el artículo 384 **se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.**
5. Revisando la demanda se evidencia que el actor no apporto lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P al cual nos remite el 385 como es que se acompañara a la demanda prueba documental o prueba testimonial siquiera sumaria, que acredite que el adquirió la posesión en base a derechos herencia les que le correspondan o por otro modo de adquirí el dominio
6. De otro lado, se observa también que las pretensiones no son claras ya que por un lado nos está solicitando de que se **restituya** la posesión que tiene sobre el inmueble, pero también solicita que se **declare que tiene la posesión** sobre el inmueble a restituir. Dos pretensiones que se tramitan por procesos diferentes uno por lo preceptuado en el artículo 377 del código general del proceso y el de restitución de inmueble en el artículo 384 del ibídem totalmente distintos. Por lo que no serían acumulables dichas pretensiones de conformidad al artículo 88 numeral 03 del C.G.P, concluyendo el despacho que lo que se pretende no está claro lo cual es causal de inadmisión taxativa en el artículo 82 del código referenciado anteriormente.
7. Amén de lo anterior, se observa que el poder aportado por el apoderado de la parte demandante no se encuentra autenticado ni cuenta con presentación personal y luego de ser verificada la bandeja de entrada del correo de reparto judicial, tampoco fue posible verificar la trazabilidad del poder otorgado por la parte demandante por cuanto no se evidencia que fuesen enviados desde el correo del otorgante.

Con base a lo anterior el artículo 05 del decreto 806 de 2020 manifiesta que: **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

RAD: 08433-40-89-003-2022-00202-00

DEMANDANTE: ALVARO SILVA GOMEZ.

DEMANDADO: BEATRIZ THOMAS MESA – ERIC MIRANDA PERALTA – PAULO DONADO THOMAS

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Por todo lo anteriormente expuesto se concluyen que se debe inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora subsane la deficiencia anotada para lo cual se le considera el termino de 5 días, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, el presente proceso RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por **ALVARO SILVA GOMEZ.** a través de apoderado judicial contra **BEATRIZ THOMAS MESA – ERIC MIRANDA PERALTA – PAULO DONADO THOMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa37d0b964ba3b324256151e58b7ffa0fbf3b66e13a0b0c738e43d810165b13c**

Documento generado en 20/05/2022 02:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00128-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DONADO MATTOS Con C.C. No. 1.140.874.104.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que por error de transcripción en el Literal B del auto de mandamiento de pago se colocó como segunda fecha de mora para el pago de capital del salgo del pagare sin numero la fecha de 11 de noviembre de 2021 siendo el correcto 07 de noviembre de 2021

Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 20 de mayo del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 20 de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que por error de transcripción en el Literal B del auto de mandamiento de pago se colocó como segunda fecha de mora para el pago de capital del salgo del pagare sin numero la fecha de 11 de noviembre de 2021 siendo el correcto 07 de noviembre de 2021.

En armonía con lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá de oficio el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Corregir el literal B del auto de mandamiento de pago en el sentido que se tenga como fecha de mora 07 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 084

MALAMBO, MAYO 23 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f8ddc2e554c5d368622eb1df106256d33e1a8730cc06b575af2fd2251117c**

Documento generado en 20/05/2022 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>